44316/2023 MOLINOS RIO DE LA PLATA SA-TF 31031-A c/ DGA s /RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

En Buenos Aires, a los 21 días del mes de marzo de 2024, reunida en Acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en estos autos "MOLINOS RIO DE LA PLATA SA (TF 31031-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO", y

La jueza Clara María do Pico dijo:

I.- El Tribunal Fiscal de la Nación —por unanimidad— revocó la resolución nº 255/2012 (AD SALO), dictada en la actuación administrativa SIGEA nº 12509-54-2009, en virtud de la cual se rechazó la impugnación formulada por la firma actora contra los cargos nros. 3178 al 3199, 3201, 3203, 3204, 3208, 3211 y 3212, todos del año 2008; y —por mayoría— impuso las costas a la parte demandada vencida (v. fs. 667/671).

II.- Para así decidir:

Recordó que el fundamento de los cargos formulados radica en la resolución ONCCA nº 1898/2008, en virtud de la cual se informó a la AFIP que determinadas declaraciones juradas de venta al exterior (DJVE), entre las que se encontraban las involucradas en la causa, no contaban con la previa acreditación de la tenencia o adquisición de la mercadería a exportar, en los términos de la ley 26.351 y su decreto reglamentario 764 /2008, debiendo tributar a las alícuotas correspondientes a la fecha de oficialización de la destinación de exportación.

Reseñó las normas atinentes a la cuestión debatida —leyes 21.453 y 26.351, decreto 764/2008, resoluciones ONCCA nros. 543/2008 y 1898/2008—.

Señaló que de la compulsa de la causa se advierte que: (i) con fecha 12/8/2008 la firma actora interpuso recurso de reconsideración

contra la referida resolución nº 1898; (ii) con fecha 10/7/2015 interpuso recurso jerárquico contra la resolución nº 372/2015, en virtud de la cual se rechazó “in limine” el recurso de reconsideración oportunamente interpuesto; (iii) con fecha 24/8/2018 se dictó el decreto 774/2018 que revocó la resolución nº 372/2015 y ordenó devolver las actuaciones al MAGyP para que sustancie el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución 1898; y (iv) con fecha 3/10/2019 el MAGyP emitió la resolución nº 2019-79-APN-MADYP, en virtud de la cual se hizo lugar parcialmente al recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución 1898.

Ponderó que, para así resolver, el MAGyP tuvo en consideración los informes técnicos efectuados sobre la documentación oportunamente acompañada por la recurrente que acreditaron la adquisición y/o tenencia de la mercadería al momento de formular la DJVE asociadas a los permisos de embarques por los que se formularon los cargos nros. 3178 al 3199, 3201, 3203, 3204, 3208, 3211 y 3212, todos del año 2008.

Concluyó que, atendiendo a que los cargos fueron formulados con fundamento en la resolución 1898, los mismos devienen inaplicables por carecer de sustento jurídico.

III.- Disconforme, la parte demandada interpuso y fundó recurso de apelación, el que no fue contestado (v. fs. 680/682 vta.).

Sus agravios se circunscriben a la imposición de costas resuelta por el Tribunal Fiscal, por entender que se aprecian circunstancias que habilitan apartarse del principio general de la derrota.

Sostuvo, en este sentido, que las divergentes opiniones mantenidas por los organismos estatales intervinientes y que la actuación de la Aduana se ajustó a las normas aplicable a la cuestión, justifican imponer las costas por su orden.

44316/2023 MOLINOS RIO DE LA PLATA SA-TF 31031-A c/ DGA s /RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Agregó que el pronunciamiento del Tribunal Fiscal se fundó en la resolución nº 2019-79-APN-MAGYP, emitida con fecha 3/10/2019. Motivo por el cual, entendió que la asistía un derecho a litigar, dado que la administración "se encontraba continuando la vía recursiva correspondiente respecto de las DJVE aquí involucradas."

IV.- EL recurso debe rechazarse. En efecto, no se aprecian circunstancias que permitan apartarse del principio rector en materia de costas, que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota: quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar la contraria para obtener el reconocimiento de su derecho (Fallos: 312:889; 314:1634; 317:80; 323:3115; 325:3467) y que las excepciones a la regla de la norma citada deben admitirse restrictivamente (confr. Fallos: 311:809; 317:1638).

Sobre el punto, y en atención a las particularidades reseñadas en el considerando II. de la presente, cabe puntualizar que el MAGyP emitió la resolución nº 2019-79-APN-MAGYP, en que fundó su decisión el Tribunal Fiscal, 11 años después de interpuesto el recurso de reconsideración en sede administrativa y cuando ya estaba en conocimiento de la presentación del recurso de apelación que dio inicio a los presentes autos.

Tampoco debe soslayarse que de la lectura de la resolución mencionada surge claramente que se encontraba oportunamente acreditada, en los términos de la ley 26.351, la adquisición y/o tenencia de la mercadería al momento de formular las DJVE que motivaron los cargos aquí involucrados; y que dichas constancias, tampoco fueron valoradas por la Aduana en la impugnación presentada por la actora.

En tales condiciones, resulta razonable concluir —como lo hizo el tribunal *a quo*— que la firma actora se vio forzada a promover el juicio para lograr el reconocimiento de su derecho y que, por lo tanto, las costas, en el aspecto considerado, deben ser soportadas por la parte demandada vencida.

En virtud de ello, **VOTO** por: (i) rechazar los agravios de la parte demandada y confirmar el pronunciamiento apelado y, (ii) distribuir las costas de esta instancia en el orden causado, dado la ausencia de actividad de la contraria (conf. art. 68, párrafo segundo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

El juez Rodolfo Eduardo Facio y la jueza Liliana María Heiland adhieren al voto precedente.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE:** (i) rechazar los agravios de la parte demandada y confirmar el pronunciamiento apelado, y (ii) distribuir las costas de esta instancia en el orden causado.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Fecha de firma: 21/03/2024
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#38454746#403099106#20240320192040042